

Dictamen: 15/2024

Resolución: 18/2024

VISTOS para resolver sobre el expediente número UACM/DDU/SLT/2020/QV-001, UACM/DDU/SLT/2020/QV-002 promovido por la estudiante [REDACTED] y por otra parte de la profesora [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; por actos previstos y sancionados en el *Catálogo de Normas de Convivencia*, así como en el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual*, de conformidad con los artículos 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento del Consejo de Justicia, se procede a emitir la siguiente resolución.

RESULTANDOS

En este caso se presentaron dos expedientes en donde se desprenden dos víctimas y dos posibles responsables que son las mismas personas, debido a las quejas interpuestas en la Contraloría por parte de [REDACTED] (del plantel San Lorenzo Tezonco) y en la Comisión de Mediación y Conciliación del VI Consejo Universitario por parte de la profesora [REDACTED] (con adscripción al plantel San Lorenzo Tezonco). Esto de acuerdo al informe que emite la Defensoría de los Derechos Universitarios (en adelante DDU). Ante esta circunstancia, la Defensoría se dio a la tarea de dar seguimiento al caso y a continuación se describen la secuencia de los hechos suscitados.

En el año de dos mil diecinueve la profesora [REDACTED] impartió clases a la estudiante debido a la dificultad en algunos temas del curso, así como también tutorías y es por ello, que de forma continua tenían sesiones de asesoría en su

cubículo. Durante estas sesiones hubo un episodio de ira por parte de [REDACTED] y durante el tiempo de clase llegó a asistir con aliento alcohólico. Asimismo, la estudiante comenzó a observar de lejos a la profesora cuando impartía asesorías en su cubículo a otros estudiantes, es decir, comenzó a acosarla bajo diferentes circunstancias.

Durante el segundo semestre del año dos mil diecinueve, la estudiante tuvo un altercado con un compañero afuera del cubículo de la profesora [REDACTED] en donde lo lastimó físicamente, esto con el argumento de que le molestaba que estuvieran cerca de la profesora.

Más adelante y debido a todas estas circunstancias ocurridas, El Círculo de Estudios de Género del Plantel San Lorenzo Tezonco brindó apoyo a la profesora; sin embargo, por exceder esta situación a sus posibilidades la profesora acudió a la Comisión de Mediación el día treinta de abril de dos mil veinte para informar que la estudiante la acosaba, difamaba y que utilizaba los espacios de tutorías y asesorías para tener contacto con ella. Entre las pruebas que existen, hay múltiples correos donde la estudiante le escribe a la profesora hablándole del amor que sentía por ella.

Pasado el tiempo, además de que la profesora continuaba recibiendo mails de parte de [REDACTED], la estudiante se ponía en contacto con algunos compañeros para saber de la profesora y mandarle saludos.

Posterior a estos eventos, la Comisión de Mediación y Conciliación le mandó un mail a [REDACTED] para evitar que se acercara a [REDACTED] y posterior a esto, la Comisión empezó a recibir varios correos de la estudiante donde se mostraban muchas contradicciones en lo que redactaba. Finalmente, la Comisión se reúne con la estudiante y le prohíben acercarse a la profesora. En ese tiempo, [REDACTED] decide cambiarse al plantel Cuauhtepac, según su testimonio por situaciones personales.

Posterior a estos eventos en el mismo año de dos mil veinte, la estudiante interpone una queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios (en adelante DDU), argumentando que la profesora [REDACTED] la acosaba sexualmente. Posterior a esto, la profesora interpuso la queja ante la DDU por los mismos motivos.

Es importante comentar, que en los tiempos en que la DDU realizaba la investigación de ambas quejas, recibió por parte de [REDACTED] mil treientos correos electrónicos, en donde de nueva cuenta se observan contradicciones en su discurso sobre los hechos. Hay que señalar que entre estas contradicciones, la estudiante manifestaba que ya no buscaría a la [REDACTED] sin embargo, lo siguió haciendo a pesar de las indicaciones previas por la Comisión de Mediación y Conciliación y la DDU.

A partir de la investigación elaborada por la DDU se desprendió la responsabilidad de la estudiante, por los actos llevados a cabo que constituyen acoso sexual y violencia psicoemocional por parte de la estudiante [REDACTED] hacia la profesora [REDACTED]. Entre las evidencias que se obtuvieron y que comprobaron dicha violencia, se tienen las conductas persistentes desde el año dos mil diecinueve hasta el dos mil veinticuatro que manifiestan un acoso constante por parte de la estudiante.

Además se debe señalar, que previo a la investigación de la DDU, se evidencia en el área de la Comisión de Mediación y Conciliación que la estudiante era responsable de acosar a la [REDACTED] en su cubículo en diferentes momentos y pese a los acuerdos con dicha área de la Universidad de no acercarse a [REDACTED], la estudiante no respetó dichas indicaciones.

Además de lo ya comprobado como acoso sexual, la estudiante cometió violencia psicoemocional en la profesora, según consta en la investigación de la DDU, después de que una vez que la profesora acudiera a impartir clases en SLT, fue que la estudiante, de nueva cuenta, acudió a buscarla al salón de clases. Ante este

hecho, la DDU determinó emitir medidas de protección para la [REDACTED], por lo que cambiaron a la estudiante del plantel. En el periodo de investigación, se llevó a cabo contenciones psicoemocionales a la estudiante.

Dentro de este proceso de investigación, se pudo contactar a la profesora del IEMS, quien conoció y le dio seguimiento pedagógico a la estudiante cuando estuvo en dicha institución. Ella informó a la DDU que la estudiante recibió, durante su estancia en el IEMS, apoyo psicoemocional a causa de violencias recibidas por compañeros de clase, por la familia y por razones de género. Además de estas circunstancias, comentó la profesora del IEMS, que [REDACTED] tenía problemas de aprendizaje y en ese sentido, recibió apoyo de los docentes, trabajando fuertemente con ella y así la estudiante logro aprobar la educación media superior con los criterios mínimos requeridos.

Después de realizados las investigaciones, la DDU pasa el expediente al Consejo de Justicia en donde se citan a declarar las partes. La audiencia llevada a cabo a la profesora [REDACTED] quien acudió en tiempo y forma y declaró acciones que la estudiante llevó a cabo después de interpuesta la restricción. Es decir, siguió la estudiante sin respetar las indicaciones que se le habían dado. Por otra parte, la estudiante [REDACTED] citada a audiencia por parte del Consejo y ella no acudió, lo único que hizo fue escribir un mail en donde comentó que no podía por cuestiones de trabajo.

Es importante aclarar que no solicitó otro día, lo que sí hizo fue enviar, a manera de sustitución de dicha audiencia, veinticuatro correos electrónicos en donde expresa que no puede asistir y da una serie de explicaciones para desmentir los hechos ocurridos y afirmando que no buscará más a la [REDACTED].

Después de esta información obtenida por el Consejo de Justicia, los integrantes se dieron a la tarea de hacer el análisis correspondiente.

CONSIDERANDOS

Este Consejo de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo con la normatividad establecida en el "Reglamento del Consejo de Justicia", toda vez que los hechos motivo de la queja se encuentran previstos y sancionados en el artículo 13 del *Catálogo de Normas de Convivencia*, así como en el artículo 9 fracción III del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*. Tales hechos fueron cometidos por un integrante de la comunidad universitaria de la UACM, en donde este Consejo tiene competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I, del citado *Protocolo*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 3, fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 9 de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; artículos 5 fracción IV, 77 y 78 del *Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; artículos 28, 41, 42, 43, 48 y 49 Cuarto del *Catálogo de Convivencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; y artículos 61 fracción VIII y 84 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*.

Como queda establecido en el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la UACM*, en donde se establecen sanciones para este tipo de actos que se consideran faltas graves, para la particularización de la sanción, se ha tomado en cuenta el daño y el efecto causado en la víctima, quien llegó a un punto de vulneración a su integridad, que tuvo que recurrir a la denuncia pública para hacer cesar la violencia; la gravedad de la acción, omisión o práctica, misma que se encuentra expresamente señalada

como grave en la legislación de la materia;¹ la reiteración de los actos, mismos que se tiene por acreditada debido a los actos reiterados de acoso sexual y violencia psicoemocional hacia [REDACTED] que se describen bajo la modalidad de “violencia escolar² y violencia comunitaria” que están estipulados en el artículo 9 y 10 del protocolo en cuestión.³

Unos de los primeros factores que se debe tomar en consideración, es el contexto que tiene la estudiante y que fueron factores que han encrudecido sus comportamientos. Si bien, a lo largo de la vida ha sido una persona que ha recibido violencia de múltiples formas: de razón de género, de raza, familiar y escolar, según consta con el testimonio de la profesora del IEMS en donde la estudiante terminó sus estudios de educación media superior con mucha dificultad y con lo mínimo necesario en cuanto a su aprendizaje. Se puede explicar que ese contexto haya sido un factor relevante para que la [REDACTED] posteriormente tuviera estas conductas. Tal y como se menciona en el dictamen de la DDU, explica su comportamiento, pero no lo justifica.⁴ Sin embargo, se debe considerar que la [REDACTED] ha recibido esas conductas de violencia tanto de acosos sexual y psicoemocional, al grado de que ha tenido que moverse varias veces de plantel y ha sentido muy amenazada su seguridad y tranquilidad, puesto que la

¹ Universidad Autónoma de la Ciudad de México. *Catálogo de normas de convivencia*. Artículo 11. México: UACM, 2019.

² Congreso de la Ciudad de México. “Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal”. Instituto de investigaciones legislativas. 27 de marzo de 2024 Consultado en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_12.pdf

³ Universidad Autónoma de la Ciudad de México. *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*, Artículo 9 y 10.

⁴ Defensoría de los Derechos Universitarios, “Dictamen 15/2024”.

estudiante ha insistido de manera reiterada y rompiendo todas las indicaciones por parte de las autoridades de la UACM.

En este sentido, la idea de que [REDACTED] se ha convertido en una persona que necesita de mucho apoyo psicoemocional, es importante comentar que la DDU le proporcionó el apoyo para cuarenta y uno contenciones psicoemocionales que requirió durante el proceso. En este sentido, el reporte del impacto que se tuvo por parte de los especialistas, comentan que: 1) tiene ideas suicidas y al mismo tiempo, ideas de que otros la puedan asesinar, en este caso la profesora, 2) problema para afrontar los duelos, 3) Incongruencia en su discurso, 4) problemas de impulsividad, 5) además de que en las 41 contenciones psicológicas que tuvo la estudiante, se observó escasos o nulos cambios de comportamiento y esto puede ocasionar que siga acosando a la profesora dentro de la institución.

Debido a lo mencionado anteriormente, es importante considerar que a pesar que distintas instancias de la Universidad como lo ha sido la Comisión de Medicación y Conciliación del Consejo Universitario, así como la Defensoría de los Derechos Universitarios, le solicitaron a la [REDACTED] que no se acercará a la [REDACTED] y que parara las acciones de acoso y violencia psicoemocional, ella no atendió a dichas solicitudes y continuó con dichos actos que hacían que la profesora tuviera que estar permanentemente acompañada, lo cual se sentía vulnerable y con coartada su libertad, dentro y fuera de la Universidad.

Las cosas no se limitaron a eso, porque la estudiante ha rebasado los límites de la Universidad al perseguir a la [REDACTED] en diferentes espacios de la Ciudad, en donde la amenaza y la intranquiliza en cuanto a su seguridad, al grado de que la profesora ha tenido que interponer una restricción frente a las autoridades competentes de la Ciudad de México. Además de que en la audiencia ante el Consejo de Justicia, la profesora comenta que ha recibido mails de tipo sexual por

parte de la estudiante desde el año pasado hasta la fecha y es importante resaltar que estos eventos ya han sido posteriores a las investigaciones realizadas por la DDU para elaborar el dictamen.⁵

Hay que tener presente que [REDACTED] además de tener que moverse de su lugar de trabajo, ha padecido crisis emocionales a consecuencia de sentirse vulnerable, insegura y en una situación delicada que rebasa su voluntad. Se encuentra en una situación de estrés que ha mermado en su salud física y mental, por lo que no debemos dejar de lado, que se ha vulnerado su libertad y que por lo general, las víctimas son las que terminan retirándose, escondiéndose y sacrificando sus trabajos o cualquier espacio en donde han sido agredidas. En este sentido, dice el artículo 159 del Protocolo, fracción a, que dice: "las conductas prohibidas en este protocolo son graves, ya que atentan contra el reconocimiento de la dignidad, la igualdad y la libertad de las personas", de esto se deduce en el caso particular, que la [REDACTED] ha sido transgredida en ese derecho.⁶

Debemos tomar en cuenta que la violencia en este caso, ha escalado de manera importante, porque la estudiante ha ido poco a poco rebasando el espacio de la Universidad y acosar a la profesora en otros espacios, a pesar de las restricciones y de las diversas oportunidades que se le han dado a [REDACTED] para dejar de acercarse [REDACTED], y es importante atenderlo, ya que dice el artículo 159 del Protocolo, fracción b, que "[...] por su gravedad es necesario actuar desde el acto más incipiente, con el objetivo de evitar el incremento de los daños [...]".⁷

⁵ Consejo de Justicia. Acta de audiencia, 2 de octubre de 2024.

⁶ Universidad Autónoma de la Ciudad de México. *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*, Artículo 159, fracción a.

⁷ Universidad Autónoma de la Ciudad de México. *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*, Artículo 159, fracción b.

Otro factor a considerar es cuando las personas tienen problemas de consumo de bebidas alcohólicas; y además, es muy difícil poder producir cambios significativos a corto plazo. En este caso, [REDACTED] requiere de atenderse para que poco a poco pueda ir resolviendo la situación en la que se encuentra y con la desventaja, que durante el proceso de investigación de la DDU, ella manifestó no querer apoyo de este tipo. La estudiante en varias ocasiones, según consta en las pruebas que recabó la DDU, se presentó con aliento alcohólico a buscar a la profesora y también se presentaba a clases de la misma forma, acción que se considera falta grave según el Catálogo en cuestión, en el artículo diecisiete.⁸

Es importante comentar, que debido a toda esta serie de eventos, la profesora ha tenido que separarse de su plantel de adscripción, dejar sus proyectos, amigos y compañeros de trabajo, lo cual ha vulnerado su vida y su estancia en la institución. Además de que ha tenido que desplazarse diariamente a una distancia larga en relación a su vivienda, por lo que todo ello ha afectado su contexto de vida e incluso considerar la separación definitiva de la Universidad a cambio de su salud.

Finalmente, hay que considerar que la UACM es una institución educativa que no alcanza a solventar las necesidades de la [REDACTED] pese a que se le dieron también la protección a través de las cuarenta y uno contenciones psicológicas, y aunque se puede observar que ella ha sido una persona violentada de forma estructural en diversos ámbitos sociales, no podemos dejar de considerar a la [REDACTED] quién merece un espacio laboral seguro, cuestión que se soporta con el artículo 78 de la Ley de la UACM que dice: [...] los integrantes de la Comunidad tienen derecho a la protección de su salud física y psicológica. Los

⁸ Universidad Autónoma de la Ciudad de México. *Catálogo de Normas de Convivencia*, Artículo 17.

integrantes de la comunidad universitaria tienen derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral en las instalaciones de la Universidad".⁹

A partir del análisis de la información recabada y la exhaustiva investigación a cargo de la DDU, en la que se toma en cuenta el contexto en que se presentaron los hechos y la reiteración de los mismos, este Consejo de Justicia propone de conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159, 160 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*, las siguientes sanciones:

1. Separación definitiva de la Universidad [REDACTED] en razón de la reincidencia en los casos, el tipo de conductas realizadas y la prolongación temporal en que las ejecutó.
2. Reparación del daño consistente en el ofrecimiento del apoyo psicoemocional a las víctimas a través de las instancias especializadas con las que exista convenio, por lo cual la coordinación de Servicios Estudiantiles de esta Universidad, debe brindar dicho apoyo.

⁹ Universidad Autónoma de la Ciudad. *Estatuto General Orgánico*. Consejo Universitario, 2010.

RESOLUTIVOS

Primero. Se concluye que [REDACTED] es responsable de haber realizado actos de [REDACTED] y violencia psicoemocional, por lo que procede sancionarla conforme a lo establecido en el artículo 52 inciso I) del citado *Catálogo* consistente en la separación definitiva de la Universidad.

Segundo. Que en un plazo de 15 días hábiles el Consejo de Justicia ofrecerá [REDACTED] [REDACTED], previa su conformidad y a través del área de Servicios Estudiantiles de la UACM, apoyo de rehabilitación psicológica.


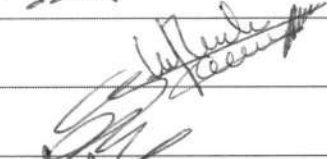
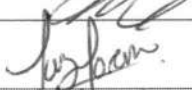
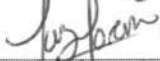
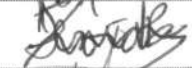

Tercero. Que se realicen las gestiones necesarias para la separación definitiva e inmediata de la Universidad, de la [REDACTED]

Cuarto. Notifíquese a las partes la presente resolución.

Quinto. Una vez que quede firme la presente resolución, comuníquese a la Defensoría de los Derechos Universitarios, a la Coordinación de Certificación y Registro, Coordinación de Servicios Estudiantiles y Registro Escolar.

Derecho a recurrir. Se hace del conocimiento de las partes que en un plazo de diez días hábiles, que esta resolución podrá ser impugnada ante la Oficina del Abogado General, de conformidad con el artículo 169 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*.

Así lo resuelve el Pleno de Justicia por acuerdo UACM/CJ/6a/EXT/012-2024 de la sesión extraordinaria sexta de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Nombre	Sector	Firma
Diana De Lira Ramírez	Estudiantil	
Luz Amalia García Pérez	Administrativo	
Yolanda Guerra Macías	Docente	
Luz Lorena Lorea Sosa	Estudiantil	
Dení Ramírez Losada	Administrativo	
Luz Janet Vázquez González	Docente	
Rosalba Álvarez Martínez	Administrativo	